

18 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.-**

**Concepto**

Recurso de hecho, interpuesto por el Licenciado Raúl Aparicio, en representación de **Central Latinoamericana de Valores, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.-**

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir nuestro concepto jurídico, en relación con el Recurso de hecho, interpuesto por el Licenciado Raúl Aparicio, en representación de Central Latinoamericana de Valores, S.A. (LATIN CLEAR), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

De conformidad con lo que establece el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en este tipo de procesos, intervenimos en interés de la ley.

**Antecedentes.-**

Mediante Auto Ejecutivo N°329 de 20 de diciembre de 2001, el Juez Quinto Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento ejecutivo, ordenando a la sociedad Central Latinoamericana de Valores, S.A., que ejecutará la obligación de hacer que le correspondía en su calidad de depositaria de la prenda, que consistía en el registro final del traspaso de los valores vendidos por esa sociedad, en la sesión de la Bolsa de Valores que se celebró el día 23 de noviembre de

2001, la cual aparecía bajo su custodia, por razón de la prenda.

El día 27 de diciembre de 2001, el licenciado Raúl Aparicio, presenta escrito ante el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, manifestando lo siguiente: **"concurro ante usted con el debido respeto a fin de anunciar en tiempo oportuno y sin perjuicio del incidente de nulidad planteado, formal Recurso de Apelación contra el Auto Ejecutivo No. 329 de 20 de Diciembre de 2001..."** (Ver foja 158 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo)

Consta en el expediente que mediante Resolución de 8 de marzo de 2002, el Juez Quinto Ejecutor del Banco Nacional de Panamá declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto, **por no haber sido sustentado.**

#### **Opinión de esta Procuraduría.**

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como examinar los argumentos vertidos por las partes, considera que en el caso subjúdice, el presente Recurso de hecho debe ser rechazado por no adecuarse a las exigencias legales contenidas en los artículos 1156 y 1152 del Código Judicial vigente, que a la letra establecen:

**"Artículo 1156: Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."**

**"Artículo 1152:** La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su

notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.”

En efecto, se encuentra debidamente acreditado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que adelanta el Banco Nacional de Panamá, que el Apoderado legal de la sociedad Central Latinoamericana de Valores, S.A. (Latin Clear), NO SUSTENTO el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto N°329 de 20 de diciembre de 2001, por lo que se declaró desierto, siendo evidente que no concurren ninguno de los requisitos exigidos en el artículo 1156 arriba transcrito, para la admisibilidad del recurso, ya que no es cierto que se haya negado expresa o tácitamente, al corroborarse que no lo sustentó, por ende no se cumple con las exigencias del Código Judicial vigente.

Consta en el expediente ejecutivo, que el día 19 de marzo de 2002, el apoderado legal de la sociedad recurrente, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de 8 de marzo de 2002, que dispuso declarar desierto el “Recurso de Apelación” anunciado contra el Auto N°329 de 20 de diciembre de 2001, ordenando dejar sin efecto la providencia de 21 de febrero de 2002 que disponía remitir el expediente principal a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, así como el oficio No. 02(14010-01-5to)83 de 6 de marzo de 2002, aduciendo fundamentalmente lo siguiente:

PRIMERO: En nuestra condición de apoderados judiciales de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES S.A., dentro de los dos días siguientes a la notificación del Auto N- 329 de 20 de diciembre de 2001, anunciamos y presentamos al Despacho del Juez Ejecutor, escrito anunciando el recurso de apelación y el escrito de sustentación del mismo.

SEGUNDO: La persona que suplía la secretaría del Despacho se limitó a recibir el anuncio del recurso de apelación pero nos rechazó de hecho y verbalmente el escrito de sustentación de la apelación sobre la premisa y posición del Juzgado Ejecutor de que la sustentación del recurso debía surtirse en la Corte Sala Tercera.

TERCERO: En seguimiento a la postura anterior, el Juzgado Ejecutor emitió providencia con fecha 21 de febrero de 2002, concediendo el recurso de apelación impetrado contra el Auto N. 329, a efecto de que se sustanciara en la Sala Tercera de Contencioso Administrativo (sic).

CUARTO: Los dos hechos inmediatamente anteriores, propios del Tribunal Ejecutor, impidieron que la sustentación del Recurso de Apelación contra el Auto N. 329 pudiera darse en su propio Despacho dentro del término legal, que ahora entiende el Juzgado, debía surtirse el recurso.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor, basado en el informe rendido por su notificador, el día 8 de marzo de 2002, cambia de postura y emite la Resolución del 8 de marzo de 2002, que ahora se (sic) atacada, declarando desierto el Recurso de apelación anunciado contra el Auto N. 329 de 20 de diciembre de 2001 y ordena dejar sin efecto al Providencia de fecha 21 de febrero de 2002 y el oficio n. 02(140-10-01-5TO.)83 de 6 de marzo de 2002. (Cf. f. 1)

Es importante destacar que el recurrente adujo una serie de razones en su escrito, las cuales no demostró con pruebas fehacientes que permitieran corroborar lo afirmado, al no existir constancias que demuestren que hubiere sustentado el recurso de apelación anunciado, lo cual podía hacer en el mismo escrito que lo promovía o dentro del término. Es aplicable entonces la máxima que dice "lo que no esta en el expediente no esta en el mundo jurídico."

De igual forma, no consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que al licenciado

Aparicio se le hubiere rechazado el escrito que sustentaba el recurso, por no existir en el expediente constancia de esa situación, aunado a que como profesional del derecho, es sabedor que cualquier escrito puede ser recibido a insistencia de parte, por tanto, es inaceptable la argumentación del procurador judicial de la empresa recurrente.

De fojas 12 a 17 del expediente que contiene el Recurso de Hecho presentado, el Licenciado Raúl Aparicio, adjunta el escrito en que supuestamente sustentó el recurso de apelación, pero vale destacar que ese escrito fue presentado el día 25 de marzo de 2002 y recibido por insistencia del abogado, lo cual se produce transcurridos varios días después del 8 de marzo de 2002, en que se declaró desierto el recurso de apelación por no haber sido sustentado.

Solicitamos a la Sala que examine detenidamente esta documentación, a fin de corroborar nuestra afirmación.

A nuestro juicio, se encuentra debidamente acreditado en autos, que el Banco Nacional de Panamá, actuó acorde a Derecho en el caso que nos ocupa, al declarar desierto el Recurso de Apelación presentado por falta de sustentación, y no es cierto, ni se ha demostrado que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, hubiere tenido una actuación equivocada, por consiguiente no es viable el Recurso de Hecho presentado por Latin Clear, S.A.

Antes de concluir, queremos destacar que ninguno de los argumentos expuestos por el licenciado Aparicio han sido acreditados, ya que no sustentó el recurso de apelación y tampoco demostró que existiera omisión en la recepción de su escrito por parte del Juzgado Ejecutor.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que NIEGUEN el Recurso de Hecho, interpuesto por el licenciado Raúl Aparicio, en representación de Central Latinoamericana de Valores S.A. (LATIN CLEAR), dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

**Pruebas:** Aducimos el expediente principal del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, interpuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Central Latinoamericana de Valores, S.A. (Latin Clear, S.A.)

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Linette Landau  
Procuradora de la Administración  
(Suplente)**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**MATERIA:**

Recurso de Hecho.